

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
El Paujil – Caquetá  
Código 18256 40 89 001  
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá  
Email. [jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULART  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.  
DEMANDADOS : ANDERSON ALVAREZ VARELA Y  
JAIDITH ALEJANDRA PARRA ARAYON  
APODERADO : JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO  
RADICACIÓN : 2023-00229-00, Folio 251, Tomo XIV

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte ejecutante no la corrijo de conformidad a lo indicado en el auto calendado 11 de agosto del 2023 que la inadmitió, por lo cual se rechazará.

Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4º. del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones, previo registro en el libro radicador.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
El Paujil – Caquetá  
Código 18256 40 89 001  
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá  
Email. [jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| ASUNTO      | SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO (PAGO DIRECTO) |
| SOLICITANTE | BANCO DE BOGOTA S.A                                           |
| SOLICITADO  | ANGEL ARTURO GARCIA VILLAN                                    |
| APODERADO   | SOROLIZANA GUZMAN CABRERA                                     |
| RADICACIÓN  | No.2023-00227-179 XIV                                         |

Estudiada la solicitud de aprehensión y entrega de bien en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placa EFQ897, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1673 de 2013.

Teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectiva las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y aviso a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. *Pago directo.* El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º. del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenor de bien dado en garantía.

Parágrafo 1. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para la cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega de bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin *disponga* la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENESE LA APREHENSION Y ENTRETA al creedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A del vehículo automotor de placas EFQ897 de propiedad del señor ANGEL



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Paujil – Caquetá**  
Código 18256 40 89 001  
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá  
**Email. [jprmpalpaujil@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoi.ramajudicial.gov.co)**

ARTURO GARCIA VILLAN; para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., en el lugar que este disponga a nivel nacional o en el parqueadero ZONA ROSA 24/7 en Florencia, Caquetá, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden judicial.

*SEGUNDO:* ADVIERTASELE a la POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, y deberán informar inmediatamente de dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. al correo electrónico [rjuricial@bancodebogota.com.co](mailto:rjuricial@bancodebogota.com.co) o a la apoderada demandante al correo electrónico [sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com) o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. OFICIAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
El Paujil – Caquetá  
Código 18256 40 89 001  
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá  
Email. [jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| ASUNTO      | SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO (PAGO DIRECTO) |
| SOLICITANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO                  |
| SOLICITADO  | LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ                                   |
| APODERADO   | CAROLINA ABELLO OTÁLORA                                       |
| RADICACIÓN  | No.2023-00054-00 XIV                                          |

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación de la presente solicitud, el levantamiento de la medida correspondiente y el archivo del presente trámite, sustenta la solicitud señalando la orden que fue dada por su poderdante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Verificado el proceso se constata, que mediante auto proferido el 7 de marzo del 2023, se ordenó la medida de aprehensión y entrega, orden que recae sobre el bien, vehículo de placa SYX405, sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado. Para dar cumplimiento a la orden se remitió oficio a la Policía Nacional –SIJIN-automotores.

Por lo expuesto, el Juzgado levantará las medidas cautelares decretadas, por encontrar procedente lo suscitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015, por ende, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de automotor, instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Líbrense oficio a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN -AUTOMOTORES-, a fin de que deje sin valor la orden de aprehensión ordenada por el Juzgado y en caso de haber retenido el

automotor, permita que sea retirado el automotor por alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. -Las ordenes se remitan a los correos aportados. OFICIAR.

TERCERO: Toda vez que, la parte interesada tiene en su poder los originales de los documentos allegados con la petición de inmovilización y entrega del vehículo, base de la acción, no es factible generar desglose alguno al interior de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previo registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
El Paujil – Caquetá  
Código 18256 40 89 001  
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá  
Email. [jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MININA CUANTIA -  
DEMANDANTE : FIDUAGRARIA S.A. Hoy FEDEGAN  
DEMANDADO : LUIS ANIBAL LOZADA MAYA  
APODERADA : LESSY CIFUENTES SANCHEZ  
RADICACIÓN : No.2018-00152-XII

La apoderada solicita aclaración sobre el auto dictado el 9 de junio del 2022, en el que se realizar actualización de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso se verifica que el proveído objeto de explicación se profirió en el proceso EJECUTIVO SINGULAR del BANCO DE BOGOTA Contra GONZALO SANCHEZ RIVERA, que se tramita en este Juzgado bajo el radicado 2018-00052-00 y donde es apoderada la Doctora SOROLINAZA GUZMAN RIVERA.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
El Paujil – Caquetá

Código 18256 40 89 001

Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá

Email. [jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MININA MENOR -  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO : GONZALO SANCHEZ RIVEEA  
APODERADA : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
RADICACIÓN : No.2018-00052-XI

Revisado el proceso se verifica que la apoderada de la entidad ejecutante ha realizado actualización de la liquidación del crédito, sin tener en cuenta la cesión de los derechos que efectuó el Banco de Bogotá en el presente asunto.

Para claridad del tema, se remite copia de la documentación adjuntada y del trámite dado a la solicitud allegada.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Paujil – Caquetá**  
Código 18256 40 89 001  
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá  
Email. [jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO HIPOTECARIO          |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO  | HENRY ROJAS GONZALEZ           |
| APODERADO  | HUMBERTO PACHECO ALVAREZ       |
| RADICACIÓN | 2015-00131-IX                  |

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, lo anterior obedece a que el demandando HENRY ROJAS GONZALEZ se encuentra reconocido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de victimas como desplazado.

Se verifica que se encuentra vencido el término de la suspensión solicitada por el apoderado y que fue avalada por el despacho con auto calendado 25 de julio del 2022.

Por ser viable lo peticionado, El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 161 y 163 del C. General del proceso.

**DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER nuevamente el presente asunto, por el término requerido por el apoderado (360 días), por lo soportado por el peticionario.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE FRANCISCO LOVERA ABANDA

Juez

